

# Dictan disposiciones legales para restauración de Registros de carácter público e identificación en zona afectada por el sismo

DECRETO LEY N° 19895

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 19395 se creó una Comisión Especial encargada de estudiar, adoptar o proponer las medidas necesarias para solucionar en forma integral los problemas derivados de la pérdida o destrucción de los Registros de carácter público y de los documentos de identificación y otros, que se produjo en la Zona Afectada como consecuencia del sismo y aluvión del 31 de Mayo de 1970;

Que de los informes remitidos a la referida Comisión Especial y de los estudios realizados por ésta, se ha establecido que en la desaparecida ciudad de Yungay y en otras áreas de la Zona Afectada, se ha producido total o parcialmente la pérdida o destrucción de los Registros del Estado Civil, Registros Parroquiales, Registros Militares, Registros Notariales, Planillas de Pago, otros documentos de carácter público y documentos de identificación personal;

Que habiendo presentado la mencionada Comisión el informe respectivo conteniendo las sugerencias que ha creído conveniente proponer, corresponde al Gobierno dictar las disposiciones legales que aseguren la restauración de los Registros afectados y permitan cautelar los derechos de la población damnificada, otorgándole las facilidades que la naturaleza del caso requiere;

En uso de las facultades de que está investido; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 1° — Los Concejos Municipales ubicados dentro de la Zona determinada por el Artículo 14° del Decreto-Ley N° 18845, cuyos Libros de Registro del Estado Civil hayan sido destruidos total o parcialmente o desaparecido, como consecuencia del sismo y aluvión acaecido el 31 de Mayo de 1970, procederán a su reconstitución inmediata en la forma prevista por el Artículo 18° del Reglamento de los Registros del Estado Civil, abriendo nuevos libros para nacimientos, matrimonios y defunciones en los que se copiará las partidas de los libros duplicados que se conservan en la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial conforme a lo establecido por el Artículo 14° del citado Reglamento.

Para este efecto, las Cortes Superiores remitirán fotocopias o copias xerográficas autenticadas por su Secretaría, a solicitud de los Concejos Municipales.

Artículo 2° — En caso de no existir los libros duplicados a que se refiere el artículo anterior, se procederá a rehacer los Registros en base a los certificados de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción que deberán presentar los interesados, los que serán reinscritos en los Registros y archivados en un legajo especial con anotación del libro y folio en el que se ha hecho la reinscripción, la que será firmada por el Registrador, entregándose al interesado copia autenticada de la partida reinscrita. Si el Registrador aprecia evidentes signos de adulteración de los certificados que se le presenten para realizar reinscripciones, los devolverá haciendo constar el defecto percibido y la necesidad de que se siga el procedimiento judicial para la reinscripción.

Para la aplicación de este artículo, los Concejos Municipales publicarán en el periódico de la Provincia, donde aparecen los avisos judiciales, la relación de los Registros perdidos cuyos duplicados no se encuentren en la Corte Superior. El Ministerio del Interior hará la misma publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3° — Para los casos no comprendidos en los artículos anteriores, la reinscripción en los Registros del Estado Civil de la Zona Afectada se realizará por mandato judicial, siguiendo el trámite establecido en el Título XIV de la Sección Tercera del Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

a) Es también competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil del domicilio del interesado;

b) Para la reinscripción de partidas de nacimiento de menores, tendrá también personería quien acredite tener a su cargo el cuidado de éstos;

c) Las publicaciones a que se refiere el Artículo 1325 del Código de Procedimientos Civiles se reducirán a tres (3) días;

d) Los interesados gozarán de los siguientes beneficios: uso de papel sin valor y exención del pago de portes de correo, papeletas mutuales de escribano y abogado con dispensa de firma de letrado;

e) El pago por actuaciones judiciales será del 50% de la cantidad fijada en el Arancel respectivo.

Bajo responsabilidad del Juez, Agente Fiscal y Secretario del Juzgado estos procedimientos tendrán prioridad y deberán resolverse en todo caso dentro de los treinta (30) días de su iniciación.

Los Jefes de Registros del Estado Civil de la Zona Afectada asentarán las reinscripciones a que se refiere este Decreto-Ley, por el mérito de la comunicación que reciban del Juez que ordenó dicha reinscripción.

Artículo 4° — Para acreditar su derecho, el interesado podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios probatorios:

4.1 Para la reinscripción de Partidas de Nacimiento.

4.1.1. Menores de edad:

- a) Certificado de la partida de bautismo;
- b) Constancia de nacimiento del Registro del Estado Civil, de médicos, obstetrices, hospitales, maternidades u otros centros asistenciales;
- c) Certificado de estudios;
- d) Certificado de trabajo;
- e) Boleta o Libreta de Inscripción Militar, Naval o Aérea;
- f) Carnets de la Caja Nacional del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado;
- g) Actuados Judiciales donde se acredite la filiación del menor;
- h) Documentos públicos y privados judicialmente reconocidos;
- i) Testimoniales de los padres, abuelos, parientes consanguíneos, por afinidad o espirituales, representantes legales del menor y vecinos de la localidad;
- j) Testimoniales de médicos, obstetrices, administradores de hospitales, clínicas y otros centros asistenciales;
- k) Declaraciones testamentarias del causante; y
- l) Pasaporte familiar.

#### 4.1.2. Mayores de edad.

- a) Libreta Electoral, Militar o Tributaria;
- b) Constancia o certificado de la Dirección General de Contribuciones de la "Información Básica para el Registro Nacional de Contribuyentes de personas naturales" y, demás reparticiones que posean información del contribuyente;
- c) Carnets de la Caja Nacional del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado;
- d) Certificado de trabajo;
- e) Certificado de la partida de matrimonio civil o religioso;
- f) Constancia de nacimiento o matrimonio del Registro del Estado Civil;
- g) Certificado de partidas de nacimiento de los hijos;
- h) Certificado de partidas de bautismo;
- i) Carnet de Sanidad;
- j) Brevete;
- k) Pasaporte;
- l) Resolución o Cédula de Cesantía, Jubilación o Montepío;
- m) Póliza de Seguro o Derramas;
- n) Títulos profesionales o Certificados de estudios; y,
- n) Todos los documentos y actuados que sean pertinentes.

4.2 Para los efectos de la probanza en las reinscripciones en las partidas de matrimonio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título V de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Civil, sin perjuicio de otras pruebas que fueren pertinentes.

4.3 Para la reinscripción de las partidas de defunción:

- a) Constancia de defunción del Registro del Estado Civil;
- b) Certificado médico;
- c) Certificado de Hospitales, Clínicas u otros centros asistenciales;
- d) Certificación de las autoridades políticas, policiales o de salud de la Zona Afectada;
- e) Facturas de Agencias Funerarias, de Beneficencias y/o Municipalidades y en general, recibos de gastos de sepelio;
- f) Testimoniales del cónyuge, ascendiente, descendiente, parientes consanguíneos y por afinidad, vecinos y párrocos; y,
- g) Todas las pruebas que fueren pertinentes.

Artículo 5º — Los interesados que se encuentren en el extranjero cuyas partidas o las de su cónyuge, ascendientes o descendientes estén inscritas en los Registros del Estado Civil de la Zona Afectada, remitirán al Concejo Municipal correspondiente, los certificados de las partidas de nacimiento o matrimonio que posean o la de defunción de sus causantes, por intermedio del Consulado del país de su residencia, para las reinscripciones permitidas por este Decreto-Ley.

El Municipio, cumplido el trámite, remitirá al interesado, por el mismo conducto una copia certificada de la partida reinscrita.

Artículo 6º — Se asentarán sin necesidad de mandato judicial, las partidas de nacimiento de los nacidos en la Zona Afectada en el lapso comprendido entre el 1º de Enero de 1970 y la fecha, dentro del término de un año computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 7º — Solamente para los casos de las personas desaparecidas con ocasión del sismo y aluvión del 31 de Mayo de 1970, el término que señala el Artículo 812 del Código Civil será reducida a dos años contados a partir de la fecha del siniestro.

Artículo 8º — Los interesados podrán solicitar la devolución de los certificados de partidas de nacimiento, de matrimonio o defunción que se encuentren en expedientes seguidos ante los distintos Ministerios o entidades públicas y privadas para los efectos de gestionar la reinscripción de partida a que se refiere el presente Decreto-Ley. En tales casos, se dejará en dichos expedientes fotocopia o copia del documento con anotación del funcionario que autorice la devolución.

## DE LOS REGISTROS PARROQUIALES

Artículo 9º — Las autoridades eclesíásticas dispondrán lo conveniente para la reconstitución de los Registros Parroquiales que se hubiese destruido o perdido como consecuencia del sismo y aluvión del 31 de Mayo de 1970.

Artículo 10º — La inscripción y reinscripción de las partidas de bautismo y de matrimonio religioso correspondientes al ámbito de la Zona Afectada se tramitará ante el Juez Eclesiástico de la Diócesis donde resida el recurrente. El procedimiento será el señalado por el Derecho Canónico y las Normas del VIII Concilio Provincial Limense, con los beneficios que establece el presente Decreto-Ley.

## DE LOS REGISTROS MILITARES

Artículo 11º — El Ministerio de Guerra queda encargado de la reconstitución de los Registros de Inscripción Militar perdidos o destruidos en la Zona Afectada con ocasión de la catástrofe a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Artículo 12º — Los omisos a la inscripción de 1971-1972 y los omisos al canje de 1970, que acrediten su condición de damnificados por el aluvión o el sismo mediante constancia escrita expedida por la autoridad política, militar o policial competente, no estarán sujetos a las sanciones previstas en el Artículo 126 de la Ley del Servicio Militar Obligatorio N° 10987 y serán inscritos de oficio, dentro del término de un año a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 13º — Para el caso de las inscripciones de oficio a que se refiere el artículo anterior, los interesados efectuarán su gestión sin pago alguno y presentarán solicitud en papel sin valor, adjuntando cualquier documento que acredite fehacientemente sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, tales como:

- a) Certificado de la Partida de nacimiento;
- b) Certificado de la Partida de bautismo;
- c) Boleta de inscripción;
- d) Brevete;
- e) Constancia de los Registros del Estado Civil;
- f) Carnets de la Caja del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado;
- g) Pasaporte;
- h) Constancia escrita expedida por tres personas mayores de edad y de honorabilidad reconocida, con firma legalizada por Notario y, en caso que no lo hubiere, por el Juez de Paz.

Artículo 14º — Las autoridades políticas, militares y policiales de la Zona Afectada expedirán sin necesidad de papel sellado ni pago alguno, la constancia a que se refiere el Artículo 12º del presente Decreto-Ley.

Artículo 15º — Los Concejos Municipales y los Despachos Parroquiales otorgarán gratuitamente copia certificada de las partidas de nacimiento y de bautismo, en papel sin valor y sin timbres, para ser presentados solamente a las Circunscripciones Territoriales y a las Oficinas Territoriales Provinciales para los fines de las reinscripciones de oficio a que se contraen los Artículos 12º y 13º que anteceden.

## DE LOS REGISTROS NOTARIALES

Artículo 16º — La reconstitución de los Registros Notariales perdidos o destruidos, como consecuencia del sismo y aluvión del 31 de Mayo de 1970, estará a cargo de los Notarios Públicos afectados o de los que, en su defecto, designe la respectiva Corte Superior, previas las constataciones pertinentes.

Artículo 17º — La reconstitución a que se refiere el artículo precedente se hará en base de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada o copia certificada de los partes notariales, testimonios archivados en las Oficinas de los Registros Públicos de los actos y contratos inscritos que hubieran sido otorgados en las localidades afectadas y extendidos en los Registros desaparecidos.

Para este efecto, los Notarios designados solicitarán las fotocopias autenticadas o copias certificadas a las Oficinas de los Registros Públicos correspondientes, las que por su cuenta, obligatoriamente y bajo responsabilidad, deberán remitirlas, obteniendo los datos de los asientos de los libros respectivos.

b) Los testimonios, boletas, copias simples o copias fotostáticas legalizadas que contengan actos o contratos otorgados y extendidos en los Registros Notariales desaparecidos, que presenten los interesados.

c) Los índices de instrumentos señalados por el Artículo 36° de la Ley de Notariado que serán solicitados a la Corte Superior respectiva por el Notario encargado de la reconstrucción.

### DE LAS PLANILLAS DE PAGO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

Artículo 18° — En los casos de pérdida de planillas de pago, fichas escalafonarias y otros documentos que acrediten prestación de servicios en Ministerios u otras entidades públicas, se reconocerán los servicios al Estado en base a los datos escalafonarios de las Oficinas Zonales, Regionales o Centrales, respectivas, sólo por los lapsos que aparezcan prestados en la Zona Afectada o también en base a las constancias de pagos que hayan sido expedidos con anterioridad al siniestro en que se perdieron los documentos originales.

Asimismo, se podrá solicitar la expedición de constancia de pago en base a copias de planillas originales que se encuentren en entidades públicas o privadas distintas a la que perteneció el servidor. Tales constancias servirán también para dicho reconocimiento. En todo caso se pedirá informe a las autoridades de la Zona Afectada sobre la pérdida de las planillas de pago y a las de las Oficinas Zonales, regionales y Centrales sobre la inexistencia de copias de dichas planillas en sus respectivos archivos.

Este artículo regirá también para la tramitación de expedientes de reconocimiento de tiempo de servicios, jubilación, cesantía, montepío o de sobrevivientes en actual proceso.

Para el caso de los servidores públicos que se encontraban en servicio al 31 de Mayo de 1970 y en cuya ficha escalafonaria aparezca anotada su antigüedad sólo al 31 de Diciembre de 1969 o meses posteriores sin alcanzar la fecha del siniestro, se anotará de oficio el record hasta dicha fecha.

Artículo 19° — En caso de no existir los elementos probatorios enunciados en el artículo anterior, siempre en base a un principio de prueba instrumental pública y certificaciones sobre la pérdida de planillas de pago, relativas al lugar de prestación de servicios en la Zona Afectada, se podrá demandar el reconocimiento de estos servicios, prescindiéndose de trámite administrativo previo, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del domicilio del servidor, ex-servidor, o de los que deriven de ellos su derecho, debiendo sustanciarse el procedimiento por los trámites del juicio de menor cuantía establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con citación, en calidad de parte, del Agente Fiscal de Turno en representación del Estado.

El representante del Estado tiene la obligación bajo responsabilidad de asistir al comparendo e intervenir en toda la secuencia del proceso, contestando todos los traslados que se le hagan y con iniciativa para hacer uso de todas las atribuciones de su Ministerio, a efecto de que el proceso se lleve a cabo con las máximas garantías de veracidad.

Siendo estos asuntos en que tiene interés el Estado, el Agente Fiscal emitirá dictamen sobre el mérito del proceso antes de que termine la instancia conforme a lo dispuesto por el inciso 8° del Artículo 344° de Ley Orgánica del Poder Judicial N° 14605.

Artículo 20° — Cuando no se interponga apelación de las sentencias recaídas en los procesos a que se refiere el artículo anterior, se elevará obligatoriamente el expediente en consulta a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que con vista de su Fiscal aprobará o desaprobará la resolución de Primera Instancia.

Contra la Resolución de Vista procede la interposición de Recurso de Nulidad.

Artículo 21° — No siendo posible la presentación de facturas de Agencia Funeraria, Beneficencias o Municipalidades, de los gastos de sepelio de los desaparecidos en el sismo, los subsidios por fallecimiento de docente a que se refiere la Ley 15215, se otorgarán por excepción a los siguientes beneficiarios en orden excluyente:

- a) Cónyuge,
- b) Los hijos,
- c) Los padres, y
- d) Las hermanas solteras y hermanos menores.

Para este efecto los beneficiarios presentarán los documentos que acrediten su entroncamiento con el causante.

Para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de cónyuge de docente a que se refiere la Ley acotada, el docente beneficiario presentará sólo los documentos comprobatorios del matrimonio y defunción de su cónyuge.

Igualmente, el Seguro Social del Empleado entregará el subsidio por sepelio a los beneficiarios, en el mismo orden excluyente y con la documentación señalada en este artículo.

Artículo 22° — Los deudos de los servidores administrativos fallecidos en el sismo, en el orden excluyente y con el mismo tipo de probanza señalados en el artículo anterior, recibirán el subsidio por gastos de sepelio tanto de su entidad empleadora cuanto del Seguro Social del Empleado, sin perjuicio del otorgamiento del subsidio por gastos de luto a que tienen derecho de conformidad con las disposiciones de la materia. En este beneficio quedan comprendidos los deudos de los servidores administrativos que hubieren fallecido en condición de contratados.

Amplíase el término de prescripción para el otorgamiento de estos beneficios y de los acordados en el artículo anterior, por el lapso de vigencia del presente Decreto-Ley.

### DEL OTORGAMIENTO DE DUPLICADOS

Artículo 23° — Los damnificados por el sismo y aluvión del 31 de Mayo de 1970, que acrediten su condición de tales mediante la constancia respectiva, estarán exonerados del uso de papel sellado, timbres, multas y de todo pago que estuviera estipulado para la obtención de duplicados de libretas de Inscripción Militar, Naval, Aérea, Tributaria, Brevetes, Carnets de los Seguros Sociales, Diplomas de Grados Académicos, Títulos Profesionales o Técnicos y Certificados de Estudios.

Artículo 24° — Los duplicados gratuitos de Libretas Electorales continuarán otorgándose de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 14440.

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25° — Quienes se acojan a los efectos de este Decreto-Ley para falsear sus nombres, apellidos, edad, estado civil, tiempo de servicios prestados al Estado o para obtener indebidamente beneficios que de él deriven, serán sometidos al fuero penal y se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código de la materia.

Artículo 26° — El presente Decreto-Ley tendrá una vigencia de tres años computados a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en los artículos 6° y 12°.

Artículo 27° — Déjase en suspenso en su parte pertinente y sólo para los efectos de la aplicación del presente Decreto-Ley, los dispositivos legales y administrativos que se le opongan. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos setentitrés

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO,  
Presidente de la República.

General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GULARDI RODRIGUEZ,  
Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO,  
Ministro de Marina.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO,  
Ministro de Trabajo.

General de División EP ALFREDO CARPIO BECERRA,  
Ministro de Educación.

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO,  
Ministro de Agricultura.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,  
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JAVIER TANTALEAN VANINI,  
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE,  
Ministro de Salud.

Contralmirante AP RAMON ARROSPIDE MEJIA,  
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO,  
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP PEDRO RICHTER PRADA,  
Ministro del Interior.

General de Brigada EP RAUL MENESES ARATA,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla.**

**Lima, 23 de enero de 1973.**

**General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.**

**General de División EP ERNESTO MONTAGNE SAN-  
CHEZ.**

**Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRI-  
GUEZ.**

**Vice Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO.**

**General de División EP ERNESTO MONTAGNE SAN-  
CHEZ.**